



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, Ocho (8) de Julio de Dos Mil Quince (2015)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 150013333012-2015-00097-00
Demandante: REYNA CECILIA TORRES JOYA
Demandado: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, por la señora **REYNA CECILIA TORRES JOYA** contra la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de educación, igualdad y libre desarrollo de la personalidad.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

La Señora **REYNA CECILIA TORRES JOYA**, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante esta jurisdicción, a fin de que le sean protegidos sus derechos y garantías fundamentales de educación, igualdad, vida digna y libre desarrollo de la personalidad.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Relata la libelista que a la mitad del segundo semestre académico del año 2014 realizó trámite de inscripción para la convocatoria para la beca "Extrema Incapacidad Económica" que otorga la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Que a mediados de octubre le comunicaron que era beneficiaria de la beca en mención para el primer semestre académico de 2015 en el programa de "Tecnología en Gestión de Salud"; que desde ese entonces hasta el día de hoy ha sido beneficiaria de la beca y ha cumplido con las condiciones que exige la misma.

Señaló que el 10 de abril de 2015 tramitó los documentos correspondientes para el registro de la beca en la plataforma virtual de la Universidad y que el día 14 de mayo de 2015 tenía programa entrevista con la trabajadora Social Judy Alexandra Gómez Gil quien en la citada fecha le informó que su beca había sido rechazada por no cumplir con los requisitos.

Indicó que de conformidad con lo anteriormente ocurrido, se dirigió a Bienestar social en donde el ingeniero de sistemas Marcos Hernández le informó que según registro del sistema los documentos no fueron subidos al sistema; motivo por el cual mediante escrito de 14 de mayo de 2015, solicitó le fueran revisados los papeles para la beca y la entidad accionada le dio respuesta verbal el 18 de junio de los corrientes, indicándole que las fechas para reclamaciones eran a partir del 1 de junio de 2015 y que no hay documentos en el SIUPS.

Por último agregó que en el reglamento de la universidad, no se encuentra causal que justifique el rechazo de la beca por no subir los documentos a la plataforma virtual.

3. Objeto de la acción.

En el escrito de Tutela, la parte accionante solicita lo siguiente:

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2015-00097-00
Demandante: REYNA CECILIA TORRES JOYA
Demandado: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC

"1. (...) Conceder la tutela como mecanismo definitivo para amparar mi derecho fundamental a la educación.

2. En consecuencia, que en el término de 48 horas o en el lapso que estime su despacho, me sea tutelado el derecho a la EDUCACIÓN.

3. ORDENAR a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA se me reconozca la beca denominada de "EXTREMA INCAPACIDAD ECONOMICA" debido a que no cuento con los medio económicos para continuar mis estudios"

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La entidad accionada dio respuesta como se observa a folios 18 a 37 en los siguientes términos:

Dijo que la universidad reglamentó la adjudicación de becas a través de los Acuerdos 112 de 2007 y 028 de 2008, los cuales establecen como requisito, documentos para participar y transitar en las convocatorias y advirtió que toda inscripción a las convocatorias que no contenga los documentos obligatorios, se entenderá como incompleta y dará lugar a la exclusión de la misma por incumplimiento de requisitos.

Indicó que para el caso de la convocatoria que nos ocupa contenida en la Resolución 1151 de 2015, los estudiantes debían aportar como soporte de la inscripción Certificación de ingresos, certificación de situación socioeconómica y certificado de puntaje del SISBEN, que dichos documentos no fueron adjuntados a la inscripción de la actora, razón por la que se dio por terminado el trámite de adjudicación de la beca a la estudiante REYNA CECILIA TORRES JOYA.

Hizo un recuento normativo y jurisprudencial sobre el tema¹, y señaló que la universidad posee una reglamentación en específico sobre la becas y que dicha normatividad es la base para la expedición de la Resoluciones por medio de las cuales se hacen las convocatorias; que la autonomía universitaria faculta a los entes de educación superior para dotarse de su propia organización interna y que aun cuando no es un principio absoluto y que comporta límites, este supone la facultad de autogobierno y por lo mismo las universidades están facultadas para crear sus propias normas de funcionamiento, que en el caso de la UPTC dichas normas internas fortalecen los derechos a la educación, la igualdad y el debido proceso.

Respecto al derecho a la igualdad, dijo en síntesis, que en ningún caso se encuentra vulnerado en tanto reconocen los mismos derechos y posibilidades para los estudiantes que se inscriban a la convocatoria, por el contrario consideró que se vulneraría si se le permitiera a la accionante una nueva valoración y allegar los documentos, cuando los demás estudiantes inscritos en la convocatoria cumplieron con los requisitos y el procedimiento indicado en las fechas estipuladas.

Consideró que el derecho a la educación debe entenderse como factor de desarrollo humano, que en este caso la accionada no le ha vulnerado este derecho a la actora, en tanto que no le ha negado la posibilidad de continuar con su formación profesional, por el contrario es tal el interés de la institución que precisamente por ello se han creado este tipo de estímulos, no obstante es necesario que el interesado obtenga un alto puntaje en la valoración para ser beneficiario de los mismos.

Por ultimo consideró improcedente la acción de tutela, en tanto que la Universidad solamente le está dando aplicación a la normatividad interna de la misma y se opuso a todas pretensiones de la acción.

¹ Citó artículo 94 de Acuerdo 130 de 1998, "reglamento estudiantil"; artículos 2, 3,4, del Acuerdo 112 de 2007, "Por el cual se determinan y reglamentan los tipos de BECAS DE BIENESTAR UNIVERSITARIO, a estudiantes de pregrado de los programas presenciales y a distancia de la universidad; transcribió el artículo 67 de la Constitución Nacional, artículo 28, 29 y 30 de la Ley 30 de 1992.

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2015-00097-00
Demandante: REYNA CECILIA TORRES JOYA
Demandado: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones de la actora deben realizarse las siguientes consideraciones:

1. Problema jurídico.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes que preceden, el Despacho encuentra que el presente asunto se contrae a establecer si a la señora **REYNA CECILIA TORRES JOYA** le han sido vulnerados los derechos constitucionales fundamentales a la educación, igualdad y libre desarrollo de la personalidad por parte de la entidad accionada, al no haberle otorgado la beca por "Extrema Incapacidad Económica".

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Así pues, debe decirse que en el presente caso la actora invoca como derechos presuntamente vulnerados el derecho a la educación, igualdad y libre desarrollo de la personalidad, los cuales ostentan linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2531 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2015-00097-00
 Demandante: REYNA CECILIA TORRES JOYA
 Demandado: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De otro lado, el artículo 8º del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone que “Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique e acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.” (Subraya fuera de texto)

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional², debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que en el asunto que aquí nos ocupa no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante como vulnerados, por lo que resulta procedente estudiar de fondo la presente acción. Pues lo que solicita, es que se tutele los derechos a la educación, igualdad, vida digna y libre desarrollo de la personalidad y en consecuencia se ordene a la entidad concederle la beca de “extrema Incapacidad económica”.

3. De los derechos que se invocan como vulnerados.

3.1.- Del derecho fundamental a la Educación.

La Constitución Política dispone sobre el derecho a la educación en los artículos 27 y 67:

“ARTICULO 27. El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

“ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejera ponente: MARIA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá D.C., Febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número 25000-27-23-000-2003-2581-01 (AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2015-00097-00
 Demandante: REYNA CECILIA TORRES JOYA
 Demandado: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC

educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley."

De acuerdo con anterior, el derecho a la educación comporta un deber social y en el nivel de educación superior, por virtud de la autonomía universitaria, la institución universitaria puede reglamentar condiciones de acceso, requisitos de prestación y permanencia, estímulos, calidad y desempeño del estudiante, así entonces, el derecho a la educación es relativo y condicionado, sujeto a exigencias y compromisos, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-002 de 1992 con ponencia del Magistrado Doctor Alejandro Martínez Caballero, dijo:

"...4. La educación como derecho-deber

El artículo 67 de la Constitución establece en forma expresa que la educación primordialmente es una función social.

Este concepto de función social tiene su origen en los Estudios sobre la Transformación del Estado de León Duguit, que sostenía que: "Todo individuo tiene en la sociedad una cierta función que cumplir, una cierta tarea que ejecutar. Y ése es precisamente el fundamento de la regla de derecho que se impone a todos, grandes y pequeños, gobernantes y gobernados... Todo hombre tiene una función social que llenar, y por consecuencia tienen el deber social de desempeñarla; tiene el deber de desenvolver, tan completamente como le sea posible, su individualidad física, intelectual y moral para cumplir esa función de la mejor manera posible y nadie puede entorpecer ese libre desenvolvimiento."³.

*De la tesis de la función social de la educación surge entonces la educación como "derecho-deber", que afecta a todos los que participan en esa órbita cultural.
 (...)*

*Ahora bien, siendo la educación un derecho constitucional fundamental, el incumplimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho, como sería el no responder el estudiante a sus obligaciones académicas y al comportamiento exigido por los reglamentos, puede dar lugar a la sanción establecida en el ordenamiento jurídico para el caso y por el tiempo razonable que allí se prevea, pero no podría implicar su pérdida total, por ser un derecho inherente a la persona.
 (...)*

Por lo tanto el principio de la autonomía universitaria, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, debe ser leído en el marco del artículo 2o., por ser la primera una norma orgánica, mientras que este último es un principio material que irradia toda la Constitución.

En otras palabras, la educación puede ser encauzada y reglada autónomamente pero no negada en su núcleo esencial. Siguiendo a Peter Häberle, se denomina "contenido esencial" al ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma el derecho o de las formas en que se manifieste. Es el núcleo básico del derecho fundamental, no susceptible de interpretación o de opinión sometida a la dinámica de coyunturas o ideas políticas.⁴...."

³DUGUIT, León. Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón. Ed. Librería Española y extranjera. Madrid 1920 págs. 36 y 37

⁴HÄBERLEN, Peter. El Contenido Esencial como Garantía de los Derechos Fundamentales.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2015-00097-00
 Demandante: REYNA CECILIA TORRES JOYA
 Demandado: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC

Así las cosas, la educación debe ser apreciada en un concepto de doble vía en tanto no sólo es un derecho constitucionalmente amparado, sino que también es un deber social para quien tiene acceso a ella, deber que se concreta cuando el estudiante debe cumplir y respetar los reglamentos y condiciones establecidos para recibir instrucción.

En síntesis, la educación superior es un derecho y un deber. Un derecho exigible del Estado en condiciones de acceso efectivo y permanencia y un deber en virtud del cual el estudiante debe cumplir con los reglamentos y condiciones establecidos por la institución de la cual recibe instrucción.

3.1.1. De la Autonomía Universitaria

En este punto resulta pertinente referirnos al tema de la autonomía universitaria y sus límites, al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-337 de 1996, Magistrado ponente Hernando Herrera Vergara precisó:

“La autonomía universitaria de manera alguna implica el elemento de lo absoluto. Dentro de un sentido general, la autonomía universitaria se admite de acuerdo a determinados parámetros que la Constitución establece, constituyéndose, entonces, en una relación derecho-deber, lo cual implica una ambivalente reciprocidad por cuanto su reconocimiento y su limitación están en la misma Constitución. El límite a la autonomía universitaria lo establece el contenido constitucional, que garantiza su protección pero sin desmedro de los derechos igualmente protegidos por la normatividad constitucional. Hay que precisar que la autonomía universitaria en cierta forma es expresión del pluralismo jurídico, pero su naturaleza es limitada por la Constitución y la ley, y es compleja por cuanto implica la cohabitación de derechos pero no la violación al núcleo esencial de los derechos fundamentales”

Lo anterior, conlleva un hilo conductor con lo antedicho sobre el derecho a la educación en el sentido de ser un derecho y un deber, en consecuencia fuerza concluir, que resulta válido que las universidades puedan señalar lineamientos para otorgar becas como estímulos a los estudiantes, máxime si se tienen en cuenta que la garantía de acceso al sistema educativo consagrada constitucionalmente no consiste en la aceptación de todos los que aspiran a ingresar a una institución o en este caso a obtener una beca, sino en el establecimiento de criterios de selección que permitan que todos los aspirantes participen en igualdad de condiciones.

Visto lo anterior, sin lugar a dudas las universidades son autónomas para definir sus procesos de selección de estudiantes para otorgar estímulos, sin embargo, el desarrollo de tal potestad, está amparado dentro de los postulados de la autonomía universitaria, autonomía relativa que consiste en la facultad que tiene la universidad de auto regularse y mantener una organización propia, que sólo está limitada por el orden constitucional y el interés común.

3.2. Del Derecho a la igualdad

El derecho fundamental a la igualdad, se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política y consiste básicamente en que todas las personas deben recibir el mismo trato de las autoridades, imponiendo la obligación al Estado de brindar una mayor protección a aquellas personas que se encuentren en estado de debilidad o inferioridad frente a los demás asociados. Concretamente la norma superior señala:

“...Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán el mismo trato de las autoridades y gozarán de los mismo derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No: 15001333012-2015-00097-00
 Demandante: REYNA CECILIA TORRES JOYA
 Demandado: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC

La Corte Constitucional, de manera reiterada ha sostenido que el derecho a la igualdad se instituye como uno de los pilares fundamentales de la estructura del Estado Social de Derecho, en la medida en la que se pretende, mediante su realización, la superación de la igualdad meramente formal.

El mencionado derecho supone la comparación de dos situaciones para determinar si efectivamente se transgrede o no la igualdad. Respecto del tema, en Sentencia T- 861 de 1999⁵, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz, la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

"... el derecho establecido por el Constituyente en el artículo 13 de la Carta implica un concepto relacional, es decir, que su aplicación supone la comparación de por lo menos dos situaciones para determinar si, en un caso concreto, ambas se encuentran en un mismo plano y, por ende merecen el mismo tratamiento o si, por el contrario, al ser distintas un trato diferente ameritan.

La aplicación del principio de igualdad en los términos referidos, tiene como finalidad determinar, en cada caso concreto entendida la discriminación como el trato diferente a situaciones iguales o simplemente el trato diferente que no tiene justificación."

De acuerdo con lo anterior, se puede inferir que el derecho a la igualdad se desconoce cuándo se presenta una diferencia de trato que no esté soportado en un fundamento constitucional que tenga carácter objetivo y razonable.

3.3 Del libre desarrollo de la personalidad

La Corte Constitucional en sentencia T-565 de 2013 Magistrado ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA dijo sobre el libre desarrollo de la personalidad:

"6.1. El derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuadra en la cláusula general de la libertad y confiere al sujeto la potestad para decidir autónomamente sobre sus diferentes opciones vitales, sin ningún otro límite que los derechos de los demás y el orden jurídico. Llevada esta condición al ámbito educativo, la Corte ha concluido que las instituciones educativas están válidamente investidas de la potestad de ejercer acciones disciplinarias respecto de sus educandos, siempre y cuando las mismas no impongan un tratamiento desproporcionado o irrazonable y, en cualquier caso, estén unívocamente dirigidas a permitir la adecuada prestación del servicio educativo.

En lo que respecta a las limitaciones admisibles al libre desarrollo de la personalidad de los educandos, la Corte ha partido de considerar que los y las estudiantes, incluso aquellos de corta edad, tienen un ámbito protegido en relación con su autonomía personal, lo que los hace titulares de posiciones jurídicas reconocidas por la Constitución. Así, se ha considerado que ese grado de autonomía tiene carácter progresivo, de modo que a mayor edad amplía su espectro y, por ende, la mayor posibilidad del alumno de tomar decisiones autónomas sobre sus opciones vitales. Con todo, incluso desde una edad temprana, los niños tienen un grado de autonomía protegido por el libre desarrollo de la personalidad, siempre acorde con su nivel de desarrollo emocional. Para la Corte, tal distinción tiene origen en "...proceso en el que el individuo avanza paulatinamente en el conocimiento de sí mismo y en el reconocimiento y uso de sus potencialidades y capacidades, descubriéndose como un ser autónomo, singular y diferente".⁶ En consecuencia "la capacidad del menor se reconoce en menor o mayor grado según se encuentre en una u otra etapa de la vida, más o menos cerca del límite establecido por la ley a partir del cual ella se presume, y se relaciona con la complejidad de los asuntos para los cuales se requiere y con el grado de evolución del sujeto individualmente considerado; por ello, a medida que avanza el tiempo, se amplía el espectro de asuntos en los cuales puede y debe decidir por sí mismo para orientar, sin la conducción u orientación de otro su propio destino."⁷

⁵ En igual sentido ver sentencia T- 133ª de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-474 de 1996.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-474/96

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2015-00097-00
Demandante: REYNA CECILIA TORRES JOYA
Demandado: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC

6.2 Así pues, con el fin de determinar qué tipo de limitaciones al libre desarrollo de la personalidad resultan constitucionalmente admisibles, la jurisprudencia parte de distinguir dos tipos de actuaciones del sujeto que son susceptibles de un escrutinio igualmente diferenciado. En primer lugar, están aquellos comportamientos que solo conciernen a la persona y que, por ende, no interfieren en la eficacia de derechos de terceros. Estos actos son expresiones propias del núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad y, de manera general, no pueden ser válidamente orientadas o restringidas.

En segundo lugar, concurren aquellas actuaciones en donde el comportamiento del sujeto puede incorporar afectaciones a derechos fundamentales de otras personas, caso en el cual sí son admisibles limitaciones, siempre y cuando superen satisfactoriamente criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En ese sentido, la restricción correspondiente solo devendrá legítima cuando cumpla con finalidades constitucionalmente obligatorias, como son precisamente la protección de los derechos fundamentales de otras personas.

Como se observa, el derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene un carácter relacional, en tanto el grado de limitaciones que le son admisibles opera como variable frente al nivel de eficacia de derechos de terceros. Sobre esta distinción, la Corte ha puesto de presente que "[c]omo ocurre en el caso del derecho a la igualdad, el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad es un derecho de carácter relacional, lo cual significa que protege las decisiones de las personas frente a algún asunto particular o, dicho de otro modo, protege la autonomía para decidir respecto de algo. En esta medida, el status constitucional del asunto objeto de la decisión es esencial para determinar la intensidad con que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad la protegerá. Sobre este particular, la Sala estima que pueden distinguirse dos situaciones: (1) el asunto sobre el que se produce la decisión sólo interesa a quien la adopta y no afecta derechos de terceros ni compromete valores objetivos del ordenamiento que otorguen competencias de intervención a las autoridades, motivo por el cual el ámbito decisorio se encuentra incluido dentro del núcleo esencial del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad; y, (2) la decisión versa sobre un asunto que compromete derechos de terceros o se relaciona con valores objetivos del ordenamiento que autorizan la intervención de las autoridades, caso en el cual el asunto objeto de la decisión se localiza en la zona de penumbra del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, en la que, como es sabido, son admisibles aquellas restricciones que sean razonables y proporcionadas."⁸

De la misma manera, en lo que respecta al juicio de proporcionalidad aplicable a aquellas expresiones de la autonomía del sujeto que pueden interferir en la eficacia de derechos de terceros, la Corte señaló que "[a]unque el artículo 16 de la Constitución Política señala, en forma explícita, que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad se encuentra limitado por `los derechos de los demás` y por `el orden jurídico`, no cualquier norma legal o reglamentaria, pública o privada, por el sólo hecho de serlo, tiene la virtualidad para imponer restricciones sobre ese derecho fundamental. En efecto, sólo aquellas limitaciones que tengan un explícito asidero en el texto constitucional y no afecten el núcleo esencial del anotado derecho son admisibles desde la perspectiva de la Carta Política. Empero, aquellas restricciones que se produzcan en la zona de penumbra del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad son susceptibles de ser controladas por el juez constitucional, quien deberá constatar, a través del denominado juicio de proporcionalidad, que éstas sean razonables y proporcionadas y, por ende, ajustadas a las normas del Estatuto Superior. El anotado juicio consiste en establecer si la medida limitativa persigue una finalidad constitucional, si es idónea respecto del fin pretendido, si es necesaria por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente eficaz y, finalmente, si el sacrificio a la autonomía resulta adecuado y estrictamente proporcional en relación con la finalidad pretendida."⁹ Adicionalmente, la

⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-642/98.

⁹ Véanse las sentencias C-309/97; T-067/98.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2015-00097-00
 Demandante: REYNA CECILIA TORRES JOYA
 Demandado: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC

intensidad del juicio de proporcionalidad será mayor en cuanto mayor sea la cercanía del ámbito en que se produce la restricción, con el núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad.”¹⁰

De lo anteriormente expuesto se observa, que en términos del libre desarrollo de la personalidad, este derecho no se ve conculcado cuando se establezcan restricciones que sean razonables, proporcionadas y que permitan salvaguardar el derecho a la igualdad frente a terceros, es decir que cuando una institución establece reglas para participar de una convocatoria con la que se pretende otorgar un estímulo, no por ello se está vulnerando el derecho a libre desarrollo de la personalidad por el contrario, lo que se pretende es un acceso en igualdad de oportunidades y es en virtud de ello que se establecen requisitos.

4. Carga de la Prueba en la acción de tutela

El artículo 3º del Decreto 2591 de 1991 establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.¹¹ Por este motivo, una de las características de esta acción es su informalidad.

Así, en materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.¹² Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, pueda - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991.

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente la transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien alude un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba.

Ahora bien, se reitera que el artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tiene la facultad de interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos “(...) resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...) [o de] particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

En este sentido, como se desprende del texto constitucional, para que la acción de tutela sea procedente, se requiere que exista una actuación o una omisión por parte de la demandada, pues la mera conjetura o suposición de afectación de los derechos fundamentales no es suficiente.¹³ Al respecto, frente a la ausencia de acción u omisión por parte de las autoridades públicas, en la sentencia T-066 de 2002 se indicó:

“(...) acudir a la acción de tutela bajo la suposición o conjetura de que se vulnerarán derechos fundamentales por actos negativos de la administración, sin darle a ésta siquiera la oportunidad de pronunciarse en ese o en otro sentido. No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo. (...)”

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia SU-642/98.

¹¹ El texto de la norma citada es el siguiente: art. 3º: Principios. El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

¹² Al respecto, puede consultarse la sentencia T-744 de 2004.

¹³ Al respecto, puede consultarse la sentencia T-013 de 2007.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2015-00097-00
 Demandante: REYNA CECILIA TORRES JOYA
 Demandado: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC

"(...) Según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado."

Así las cosas, existe una carga en materia probatoria que las partes deben asumir, para que el juez pueda hacer una valoración completa y satisfactoria del caso.

5. Del caso concreto.

Habiéndose determinado claramente el contenido de los derechos que la accionante señala como vulnerados, así como los eventos en los cuales efectivamente se ven transgredidos, se procederá a determinar si le asiste o no razón en sus planteamientos.

Ahora bien, revisado el material probatorio se puede establecer los siguientes documentos que prueban hechos relevantes:

- A folio 7 y 8 del expediente se encuentra pantallazo de inscripción de Reyna Cecilia Torres, para la convocatoria para becas estudiantiles.
- A folio 9 se encuentra reporte de fecha 26 de junio de 2015 del sistema de información de registro académico Sira, en el que se informa que Reyna Cecilia Torres Joya, no reporta deudas en el sistema.
- En el folio 10 obra solicitud de revisión de documentos para la beca, y en ese mismo documento se encuentra constancia en la parte superior del escrito que se dio respuesta a la petición en forma verbal.
- A folios 35 a 38 obra oficio suscrito por el Coordinador de la Unidad de Política Social de la UPTC, en el que se informa entre otros que la estudiante Reyna Cecilia Torres Joya, realizó inscripción para participar en la convocatoria de becas para beneficiarse de la exoneración del valor de la matrícula del segundo semestre de 2015 y que en su inscripción "no aparecen los registros de los documentos requisito para participar en la convocatoria".
- A folio 39 obra inscripción a la convocatoria de fecha 10 de abril de 2015 de la estudiante REYNA CECILIA TORRES JOYA, en el que se evidencia que no fueron adjuntados los documentos soporte y que le fue asignada entrevista para el día 14 de mayo de 2015 a las 3:15, así como en la parte inferior del documento se encuentra nota en la que se informa "el siguiente documento informa de la inscripción realizada a la respectiva convocatoria adjuntando como documentos soporte la lista descrita para el proceso de valoración, cualquier inconsistencia en la documentación dará lugar a la EXCLUSIÓN del proceso."
- A folios 40 a 46 obra Resolución No. 4492 de 5 de septiembre de 2014 por medio de la cual se invita a los estudiantes de pregrado a participar de la convocatoria para asignación de reconocimientos por extrema incapacidad económica, becas de trabajo para el primer semestre de 2015.
- A folios 47 a 56 obra Resolución 5852 de 9 de diciembre de 2014 por medio de la cual se conceden reconocimientos por extrema incapacidad económica, becas de trabajo para el primer semestre de 2015 y entre otros estudiantes se encuentra REYNA CECILIA TORRES JOYA.
- A folios 57 a 62 obra Resolución 1151 de 20 de febrero de 2015, por medio de la cual se invita a los estudiantes de pregrado a participar en la convocatoria para la asignación de reconocimientos de extrema incapacidad económica para el segundo semestre de 2015"

Al respecto, se encuentra acreditado que a la estudiante le fue asignada la beca por **extrema incapacidad económica** para el primer semestre de 2015, no obstante para el segundo semestre del años 2015, se abrió nueva convocatoria para la asignación de nuevas becas por extrema incapacidad económica, a la que la accionante se inscribió, pero no adjuntó los documentos requeridos en la misma para participar como se observa a folios 7, 8 y 39 del expediente.

En tal sentido, es preciso señalar que la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, mediante convocatoria contenida en la Resolución 1151 de 20 de febrero de 2015, invitó a los estudiantes de pregrado a participar para la asignación de Reconocimientos por Extrema Incapacidad Económica, Becas de Trabajo para

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2015-00097-00
 Demandante: REYNA CECILIA TORRES JOYA
 Demandado: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC

dependencias académicas o administrativa, Becas de Trabajo para las Salas de Informática, Becas de Trabajo para las Bibliotecas de la Universidad Y Estímulos de Bienestar para el Restaurante Estudiantil para el segundo semestre de 2015, señalando en sus artículos 10 y 11 (fl. 60 y 61,), los requisitos y documentación que se debían adjuntar, veamos:

“Artículo 10. Requisitos. Todos los estudiantes de pregrado que deseen participar en las convocatorias deben cumplir con los requisitos

. Reconocimiento por Extrema Incapacidad Económica.

1. **Ser estudiante activo de pregrado**
2. **Haber cursado por lo menos el primer semestre del programa académico de pregrado, en el cual éste matriculado.**
3. **Tener promedio Acumulado al semestre inmediatamente anterior de mínimo 3.5.**
4. **No tener otro beneficio con la Universidad (Artículo 19 acuerdo 112 de 2007)**
5. **No haber terminado académicamente.**
6. **Allegar los documentos establecidos en la convocatoria.**

(...)

Artículo 11. Documentación. Los estudiantes que deseen participar de las convocatorias **deben adjuntar documentos como requisito y soporte de su inscripción.**

1. **Certificado de ingresos.** Certificado de ingresos y retención del año inmediatamente anterior (2014) de la persona de quien depende económicamente y cuantas personas dependen de estos ingresos expedido por la entidad competente, notaria o contador público certificado anexando tarjeta profesional. (obligatorio).
2. **Certificado de situación socioeconómica.** Presentar documentos donde se certifique su situación de calamidad personal o familiar (hipotecas o deudas familiares, fallecimiento de alguno de los padres, hijos de madre o padre cabeza de familia (certificado por Comisaria de Familia), madre o padre con discapacidad o enfermedad, hijos de padres separados, certificado de desplazamiento. (opcional).
3. **Certificado de puntaje del SISBEN.** Presentar certificación expedida por el Departamento Nacional de Planeación DNP, con una asignación de puntaje en metodología tres, con un máximo de 65.86 (obligatorio para los reconocimientos de extrema incapacidad económica).

Si bien se encuentra acreditado que la estudiante REYNA CECILIA TORRES JOYA, se inscribió para participar en la convocatoria para becas por “Extrema Incapacidad Económica”, para el segundo semestre del año 2015, beneficio que ya le había sido otorgado para el primer semestre de la misma anualidad, lo cierto es que, omitió adjuntar la documentación requerida por la Universidad, circunstancia que la accionante conoce, tal como lo relata en los hechos de la demanda, cuando la UPTC, a través del Ingeniero de Sistemas, previa verificación le informa que no fueron subidos los documentos correspondientes; no obstante, ante tal situación la estudiante en ningún momento manifiesta a esta sede judicial que hubiese allegado los documentos – requisitos exigidos, por cualquier medio, aun cuando fuera de manera tardía, es más ni siquiera los allega durante el trámite de la solicitud de amparo, en aras de poder tratar de examinar si se presentó error o problema técnico y/o tecnológico, que le impidió que el sistema cargara los documentos, y de ésta manera se pudiera lograr evaluar si para ese momento contaba con los mismos; omisión frente a la cual es imposible en manera alguna acceder al amparo solicitado.

De lo anterior se observa que la universidad, por su parte, puede y debe exigir en los términos de sus reglamentos o para el caso sub examine la convocatoria, siempre que no contravengan el orden jurídico, el cumplimiento de los requisitos necesarios para otorgar las becas semestrales y para ello, la estudiante debía haber cumplido satisfactoriamente con los requisitos exigidos en el término dispuesto para ello, sopena de rechazo.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2015-00097-00
 Demandante: REYNA CECILIA TORRES JOYA
 Demandado: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC

La anterior medida resulta coherente con el ordenamiento legal que impone al Estado el deber educativo, pues es, obligación de quien accede al servicio cumplir con las cargas normales de la actividad escolar a fin de garantizar que los usuarios aprovechen el servicio estatal en condiciones de responsabilidad y cumplimiento, de manera que se hagan efectivos los deberes individuales y colectivos. Corresponde al educando demostrar con suficiencia sus competencias y acreditar los requisitos para que se le pueda otorgar estímulos como las becas.

Tampoco encuentra el Despacho que la consecuencia impuesta por la Universidad sea desproporcionada o irrazonable pues, como se anotó, los estudiantes deben cumplir los requisitos mínimos para participar en las convocatorias de becas y cuando un alumno no cumple con los requisitos para acceder a ellas, no puede considerarse violatorio del derecho a la educación; en tanto que el servicio a la educación se le sigue prestando, y resulta razonable que si se ha dado la oportunidad de participar en convocatoria que exige unas condiciones especiales para otorgar becas y el estudiante no demuestra poseerlas al no cumplir con los requisitos exigidos por la convocatoria con suficiencia, precluya la oportunidad para acceder a este beneficio.

Así pues, no existe violación al derecho de educación cuando el estudiante no logra cumplir con las exigencias para acceder al beneficio de una beca que es un estímulo, pero tiene la opción de continuar con su carrera académica como alumno regular, con ello se garantiza el derecho a la educación. En el presente caso la accionante no logró cumplir con los requisitos para que se le otorgara la beca por extrema incapacidad económica conforme al Acuerdo 028 de 2008¹⁴ y la Resolución 1151 de 20 de febrero de 2015, expedidos por la UPTC, con los cuales podía acreditar su situación económica especial que le permitiera acceder al beneficio, pero puede matricularse en el programa académico para ejercer su derecho a la educación, en las mismas condiciones que los demás estudiantes de la universidad.

Es preciso referir que según el artículo 10 y 11 de la Resolución 1151 de 20 de febrero de 2015 y el párrafo del artículo 3 y el artículo 4 del Acuerdo No 028 de 2008 no basta con la sola inscripción, a la convocatoria por cuanto deben adjuntarse a ella los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos, en la misma para acceder al beneficio, máxime tratándose de una beca de extrema incapacidad económica que como su nombre lo indica es para estudiantes que acrediten unas condiciones económicas y académicas especiales y si esta carga no es demostrada a la institución por el estudiante mal podría ella otorgarle el beneficio como ocurre en el caso sub examine en donde la accionante no le demostró ni a la institución ni dentro de la acción de tutela el cumplimiento de éstos (certificado de ingresos y el certificado de puntaje del SISBEN) y con ello su

¹⁴ ACUERDO No. 028 DE 2008 "Por el cual se modifica el Acuerdo 112 de 2007, y se restablece el reconocimiento por extrema incapacidad económica, a estudiantes de Pregrado de los Programas Académicos Presenciales y a Distancia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en su Sede Central y Sedes Seccionales. (...)

Artículo 3 PARÁGRAFO: El reconocimiento por extrema incapacidad económica, se concederá a los estudiantes que demuestren baja solvencia económica, que pertenezcan a estratos 1 o 2, según Sisben, que dependan económicamente de los padres y que tengan más hijos realizando estudios, o, a estudiantes que demuestren legalmente procedencia Indígena o desplazamiento; o madres o padres cabeza de familia. ARTÍCULO 4º.- Los requisitos para obtener la exoneración de matrícula por Extrema Incapacidad Económica, son los siguientes. a. Estar matriculado en un programa de pregrado en la UPTC b. No disfrutar de becas oficiales o privadas c. No ser beneficiario de otro estímulo económico que ofrezca la Universidad d. No ser beneficiario de residencias e. Demostrar, con los documentos establecidos en la convocatoria (debidamente legalizados), las dificultades de índole socioeconómica que motivan la solicitud del reconocimiento. f. Certificar, estrato (1 o 2, al que pertenecen los padres), o que es: desplazado, indígena; madre o padre cabeza de familia, según sea el caso. g. Certificado de visita domiciliaria que refrende la extrema incapacidad económica en el hogar, expedida por el Coordinador de la Unidad de Política Social. SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD MACROPROCESO: NORMATIVO Y COMUNICACIONES PROCESO: GESTIÓN JURÍDICA ACUERDO Código: NC-GJ-P01-I02-F01 Versión: 04 Página 3 de 3 - Acuerdo No. 028 de 2008 - h. El estudiante podrá tener este beneficio máximo por 9 semestres y en caso de estudiantes de medicina, hasta 11 semestres, el cual tendrá que renovarse cada semestre por solicitud del estudiante. i. Certificar un promedio ponderado mínimo de tres punto cinco (3.5), a la solicitud del reconocimiento por extrema incapacidad. j. No haber sido sancionado disciplinariamente PARÁGRAFO 1. Para la adjudicación del reconocimiento por extrema incapacidad económica, se tendrá en cuenta la situación académica y socioeconómica del estudiante, teniendo en cuenta los siguientes puntajes. 1. Situación Académica: hasta cuarenta (40) puntos proporcionales al promedio aritmético del semestre anterior. 2. Situación socioeconómica: hasta sesenta (60) puntos teniendo en cuenta: a. Ingreso familiar mensual, hasta veinte (20) puntos b. Personas dependientes del estudiante o la familia, hasta veinte (20) puntos (por persona) c. Situación de extrema calamidad personal o familiar veinte (20) puntos"

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2015-00097-00
Demandante: REYNA CECILIA TORRES JOYA
Demandado: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC

condición económica especial para acceder a la beca, situación que desde luego puede variar de un semestre a otro y por ello resulta viable que tales exigencias se requieran nuevamente, como en efecto lo tiene estipulado la accionada, por tratarse de una nueva convocatoria.

Ahora bien, no desconoce el despacho que por los hechos acaecidos y a la espera de las resultados de la presente acción de tutela, la estudiante haya dejado vencer los plazos establecidos por la Universidad para matriculas ordinarias del segundo semestre del año en curso a los programas respectivos, situación ante la cual, **de haber sucedido lo anterior**, resulta procedente ordenar a la accionada permita que la estudiante Reyna Cecilia Torres Joya, adelante los trámites de pago ordinario y matrícula correspondiente al segundo semestre del año 2015, en el programa académico que se encuentra cursando.

6. Conclusión.

Por todo lo antes expuesto, y ante la evidente falta de acreditación de los documentos establecidos por la UPTC, como requisitos para acceder al beneficio de beca por Extrema Incapacidad Económica, pretendida por la estudiante Reyna Cecilia Torres Joya, se negará la protección de los derechos invocados en la demanda de tutela.

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- NEGAR el amparo de los derechos constitucionales fundamentales invocados como vulnerados por la estudiante REYNA CECILIA TORRES JOYA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-ORDENAR al Representante Legal de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia –UPTC_, que en caso de haber expirado el plazo establecido por la Institución Educativa para el pago y matrícula ordinaria correspondiente al segundo semestre del año 2015, dados los hechos acaecidos a los que refiere la presente acción de amparo, **PERMITA** que la estudiante **Reyna Cecilia Torres Joya**, adelante dichos trámites para el programa académico que se encuentra cursando, sin que ello acarree valor adicional al fijado como pago ordinario.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la decisión podrán impugnarla dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído

CUARTO.- Para los efectos de notificación de las demás partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

QUINTO.- ORDENAR que en el evento de no ser impugnada la presente decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**Original firmado por
EMILSEN GELVES MALDONADO
JUEZ**